



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Evelia Barragán Vargas
Demandado	Rosa María Acuña
Radicación	253864003001 2020 – 00332 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 21 de enero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645eda8c0c417a5d93574d44bb202f3a2e544e205beaaf0c205c041bd918  
753**

Documento generado en 10/02/2021 08:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	José Octavio Puentes Muñoz y otros
Demandado	Rita Angelina Peña de Coca
Radicación	253864003001 2021 - 00002- 00
Decisión	Admite demanda

Subsanados los defectos y por venir con las formalidades legales establecidas por los artículos 82, 83, 90 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1º. **ADMITIR** la demanda de DIVISION MATERIAL promovida con apoderado judicial por los comuneros JOSÉ OCTAVIO PUENTES MUÑOZ, MARIELA CORTES GÓMEZ y GAVINO GUARNIZO ROMERO, mayores y vecino de esta ciudad, en contra de la también propietaria RITA ANGELINA PEÑA DE COCA, respecto del predio rural denominado “Lote”, ubicado en la vereda San Joaquín, jurisdicción del municipio de la Mesa.

2º. Imprimir el trámite previsto en el capítulo III, título III de la ley 1564 de 2012, del proceso Divisorio.

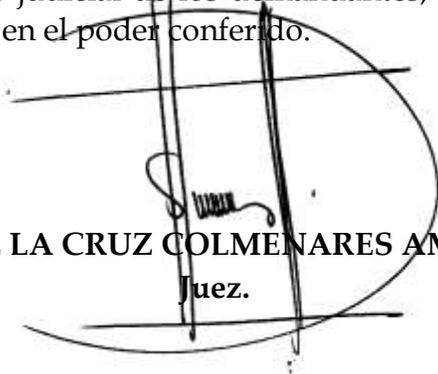
3º. Notifíquese a la demandada del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) DIAS, para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme los artículos 290 y 291 del C.G. del Proceso.

4º. Decretar, acorde con las disposiciones del art. 409 en concordancia con el art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 166-66257, que corresponde al fondo cuya división se pretende. Para este fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5º. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal en procura de obtener información, respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fondo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado “Lote”, ubicado en la vereda San Joaquín, municipio de la Mesa, con cédula catastral número 00-01-00-00-0001-1275-0-00-00-0000, si la división a que se contrae el señor perito se ajusta al PBOT. Envíese copia del expediente a costa de la parte actora.

6°. Reconócese personería a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, para actuar como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a81ea3efe2428e795f613b89a14b816bf3796fed769a425ce017166524a086de**

Documento generado en 10/02/2021 08:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Flor Marina Lagos de Hernández
Demandado	Rosa Clara Roa Joya
Radicación	253864003001 2021 - 00003- 00
Decisión	Admite demanda

Subsanados los defectos y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 90 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1º. **ADMITIR** la demanda de DIVISION MATERIAL, promovida con apoderado judicial por la comunera FLOR MARINA LAGOS DE HERNÁNDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, contra la también propietaria ROSA CLARA ROA JOYA, respecto del predio rural denominado "LAS BRISAS" ubicado en la vereda Hospicio, jurisdicción del municipio de la Mesa.

2º. Imprimir el trámite previsto en el capítulo III, título III de la ley 1564 de 2012, del proceso Divisorio.

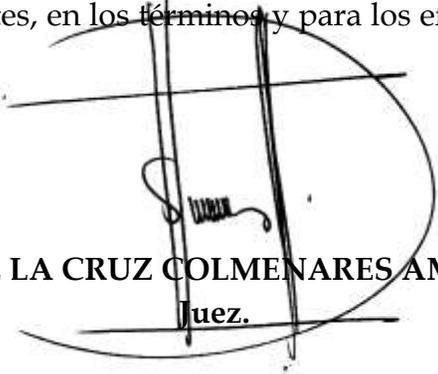
3º. Notifíquese a la demandada del contenido de esta providencia y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme los artículos 290 y 291 del C.G. del Proceso.

4º. Decretar, acorde con las disposiciones del art. 409 en concordancia con el art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 166-43950, que corresponde al fondo cuya división se pretende. Para este fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5º. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal en procura de obtener información, respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fondo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado "Las Brisas", ubicado en la vereda Hospicio, municipio de la Mesa, con cédula catastral número 00-02-00-00-0004-0068-0-00-00-0000, si la división a que se contrae el señor perito se ajusta al PBOT. Envíese copia del expediente a costa de la parte actora.

6°. Tiénese a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92138219d93a290bb430538562e9e7e2959c414cbc9b73326791271930a1702b**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Marta Hernández López y otros
Demandado	Custodio Hernández Hernández y otra
Radicación	253864003001 2021 - 00026- 00
Decisión	Admite demanda

Subsanados los defectos y por venir la demanda con las formalidades legales establecidas por los artículos 82, 83, 90 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1º. **ADMITIR** la demanda de DIVISION MATERIAL, promovida con apoderado judicial por los comuneros MARTA, VIVIANA, MARLEN, MARIELA, JOSÉ ANTONIO Y JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, mayores y vecinos de esta ciudad, contra los también propietarios CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, respecto del predio rural denominado “Lote de Terreno”, ubicado en la vereda Lagunas, jurisdicción del municipio de la Mesa.

2º. Imprimir el trámite previsto en el capítulo III, título III de la ley 1564 de 2012, del proceso Divisorio.

3º. Notifíquese a los demandados CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de DIEZ (10) DIAS, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, conforme los artículos 290 y 291 del C.G. del Proceso.

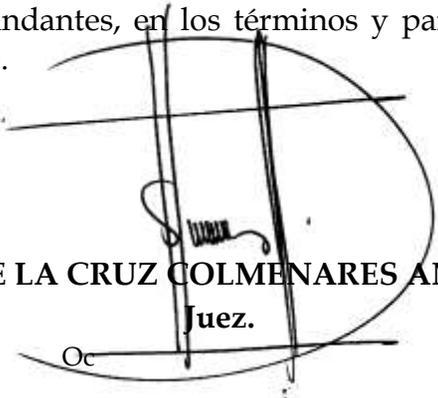
4º. Decretar acorde con las disposiciones del art. 409 en concordancia con el art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 166-65010, que corresponde al fundo cuya división se pretende. Para este fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5º. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal en procura de obtener información, respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado “Lote de Terreno”, ubicado en la vereda Lagunas, municipio de la Mesa, con cédula catastral número 2538600020000006306000000000, si la división a que se con-

trae el señor perito se ajusta al PBOT. Envíese copia del expediente a costa de la parte actora.

6°. Tiénese a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, abogado, como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez.**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a0b791c8f8e94f9721059e1efb9d0ecca479c5167cd555b10e064f88f149a7**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iván Ricardo Rodríguez Rodríguez
Demandado	Nancy Angélica Zamora y otro
Radicación	253864003001 2021 - 0007200

Revisada la demanda y sus anexos se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

- 1) No se satisfacen las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación con la dirección electrónica de la demandada Nancy Angélica Zamora.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c03fcf1a0cb7dc7a18f1f760632e3e095cb577cbb468ffc58055a129e1074784**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María del Carmen Güisa Torres
Demandado	María Inés Silva Guisa
Radicación	2538640030012020029300
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 12 de noviembre de 2020, este juzgado libró orden de pago de menor cuantía por la vía ejecutiva, a favor de MARÍA DEL CARMEN GÜISA TORRES y a cargo de MARÍA INÉS SILVA GÜISA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero.

1º. El valor de \$60.000.000.00, por concepto de capital, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 15 de marzo de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada MARÍA INÉS SILVA GÜISA se notificó personalmente el 14 de enero de 2021, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio con relación a los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a la ejecutada, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

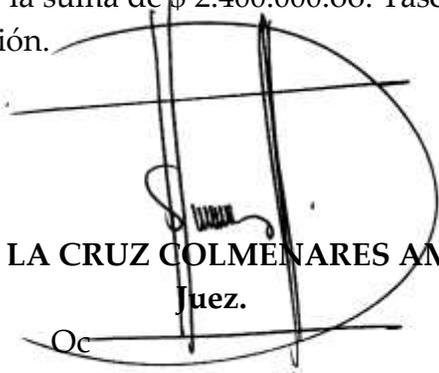
Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 2.400.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2abf527cce3b147edba20bf36f2ac246840a8922ed0e4a0bc9ae2d687360fc09**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de Iraka 1 P:H
Demandado	Selene Flórez Gutierrez
Radicación	253864003001 2020 - 00306- 00

Subsanados los defectos, de conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado, según las prescripciones de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 del 2001. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

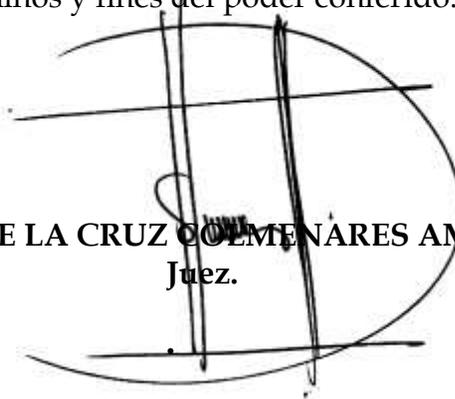
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 P.H, persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por su Administrador NORLY MAYUSA GÓMEZ, y a cargo de SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero, conforme a la liquidación presentada:

- 1) El valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.272.000.00), como capital, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del apartamento 303 torre 5, a partir del mes de octubre de 2019 al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999.
- 2) El valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 2.321.000.00), como capital, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la casa 24 manzana 4, correspondiente a partir de marzo de 2020, a noviembre del mismo año, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
- 3) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada aporte y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C. de P.C., advirtiéndolo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Tiéndose a KANDY LEÓN RODRÍGUEZ, abogada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc04f52743e617458be3fdc5c45c6516f95119da8a5750b6130571f8f7399  
178**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado	Lidy Zamora Pinzón y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00326 - 00

Subsanados los defectos, de conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a favor de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS., en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN y a cargo de LIDY ZAMORA PINZÓN y CARLOS HERNAN VILLAMARÍN ABRIL, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

- 1) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 69/100 (\$ 5.476.406.69), que corresponde a las cuotas en mora, representadas en el pagaré 227332023463, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del c de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
- 2) DOS MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 27/100 (\$ 2.008.888.27), por concepto de los intereses causados durante el plazo, de las cuotas en mora.
- 3) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 43.661.981.00), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No. 2273320123463. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C General del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

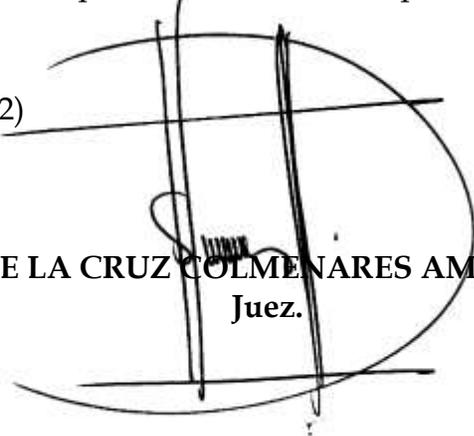
Decretase el embargo y secuestro previos de los inmuebles inscritos con el número de matrícula inmobiliaria 166-24846.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO obra como apoderada de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., representado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, quienes actúan como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f78aa50067aa72741c8ac40029e921b49558a272e406f733c18ac1bff49e6e**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandado	Liliana Patricia Gómez toro
Radicación	253864003001 2020 - 00339 - 00

Para la notificación personal de la demandada, téngase en cuenta la nueva dirección suministrada por el actor.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Oc

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a0306c2bc460d0721cda338853b534e293cb9b9963063ed607f8b0d5  
b77310**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana
Demandado	Hernando Garzón Díaz
Radicación	253864003001 2021 - 0000900

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo del inmueble inscritos con el número de matrícula inmobiliaria 166-87504, denunciad como de propiedad del demandado HERNANDO GARZÓN DIAZ.

Para tal efecto líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Oc

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2cdb6e13f8e66129ea6ba432642a2f1ead4f6f0b9cb07726c368b5253a47f**  
**274**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Natalia Jimena Ríos Hernández
Demandado	María Antonia Hernández Cortes
Radicación	253864003001 2021 - 00014 - 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo del vehículo automotor marca NISSAN, de placas VDU 532, carrocería estacas, clase camión, color blanco azul, modelo 2005, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA ANTGONIA HERNÁNDEZ CORTES.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de La Mesa, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE, (2).

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Juez.**

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405b3d010d5d42c5fc96ae997805832badfb6f829d58333109f8dd5e5847131c  
Documento generado en 10/02/2021 08:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H.
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2021 - 00055- 00

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado, según las prescripciones de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 del 2001. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H, persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por su Administrador, PABLO ANTONIO ESTUPIÑAN GARCÍA, y a cargo de JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes cantidades de dinero, conforme a la liquidación presentada:

- 1) El valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 4.782.000.00), como capital, por concepto de cuotas ordinarias de administración del lote Número 4, correspondiente a partir del mes de marzo de 2018 al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999.
- 2). El valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 4.782.000.00), como capital, por concepto de cuotas de administración del lote número 28, que corresponden a partir del mes de marzo de 2018, al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad

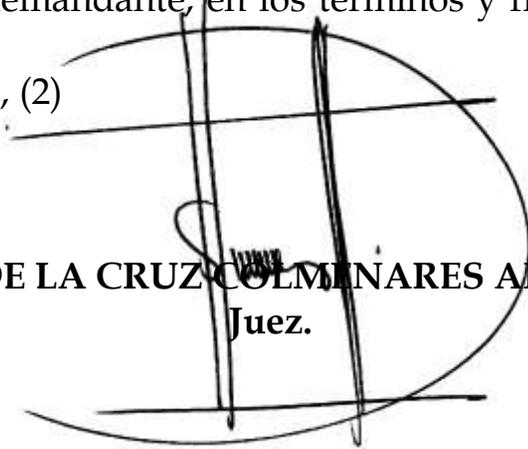
con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C. de P.C., advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Tiénese a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**edef263c1d2c5c452b03f7efc664d1250f6044d3e653719861dc9fa83bb9f10  
b**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H.
Demandado	José de Jesús Quiroga León y otros
Radicación	253864003001 2021 - 00056- 00

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados, según las prescripciones de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 del 2001. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H, persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por su Administrador PABLO ANTONIO ESTUPIÑAN GARCÍA a cargo de JOSÉ DE JESÚS QUIROGA LEÓN, LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN y URIEL QUIROGA LEÓN, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes cantidades de dinero, conforme a la liquidación presentada:

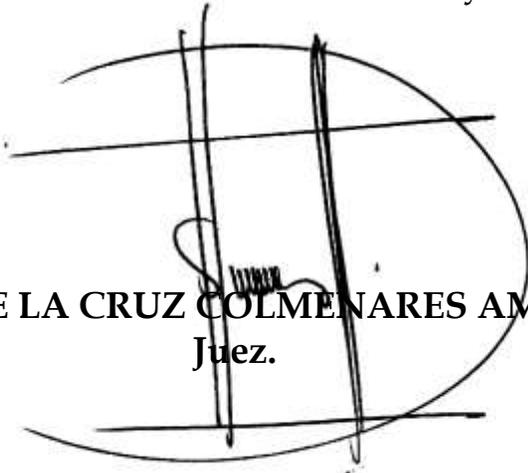
- 1) El valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$ 5.699.801.00), como capital, por concepto de cuotas ordinarias de administración, a partir del mes de mayo de 2019 al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999.
- 2) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C. de P.C., advirtiéndolo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Tiéndose a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab76cc52879ead7b6b343edd5ad141f38bbabd3978ff726d4a979586e52  
f764e**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H.
Demandado	José Roberto Flórez López
Radicación	253864003001 2021 - 00057- 00

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado, según las prescripciones de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 del 2001. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

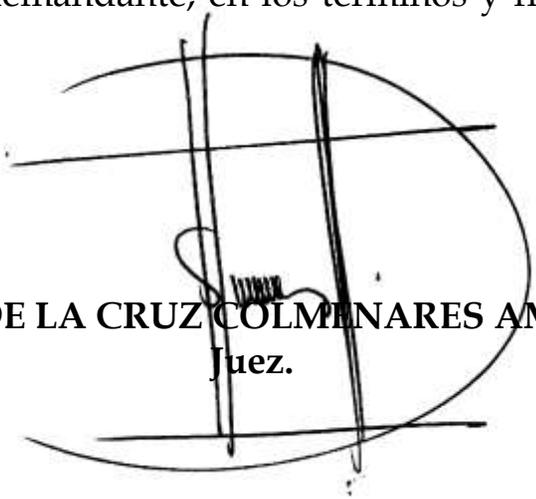
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H, persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por su Administrador PABLO ANTONIO ESTUPIÑAN GARCÍA, y a cargo de JOSE ROBERTO FLÓREZ LÓPEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes cantidades de dinero, conforme a la liquidación presentada:

- 1) El valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 3.432.000.00), como capital, por concepto de cuotas ordinarias de administración, a partir del mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999.
- 2) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C. de P.C., advirtiéndolo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Tiense a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1df96fef22aa33206bc55b8f5f47cce5137fdb292a6c76fc9a75103f36f7  
de**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



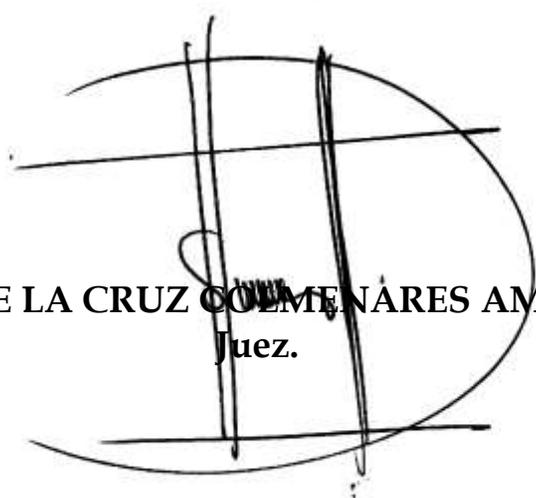
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Emilce Herrera Bernal
Demandado	Nancy Angélica Zamora y otros
Radicación	253864003001 2021 - 0006600

En consideración a que el embargo solicitado se muestra exagerado en relación con las pretensiones de la demanda, previamente a resolver sobre el particular el interesado indique solamente uno de los inmuebles como objeto de la cautela o allegue prueba del valor de todos ellos para sopesar si se justifica el embargo de la totalidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046943b156118020ed64af31ac284904f17e6cbc62e7b63ac58522e0182ead  
8d

Documento generado en 10/02/2021 08:57:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Emilce Herrera Bernal
Demandado	Nancy Angélica Zamora y otros
Radicación	253864003001 2021 - 00066 - 00

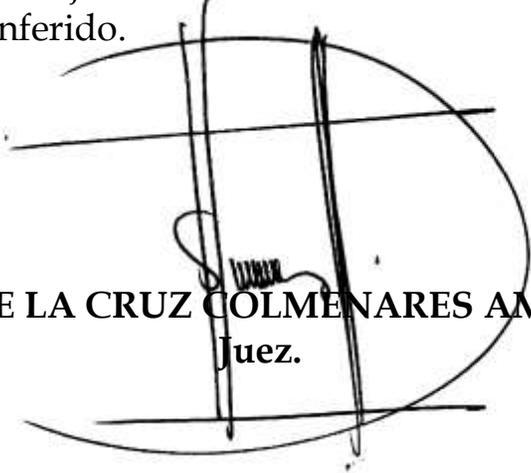
De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. Del C. General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de EMILCE HERRERA BERNAL y a cargo de NANCY ANGÉLICA ZAMORA, MARÍA ELENA ZAMORA PINZÓN y FERNANDO DÍAZ FONSECA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 33.954.000.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, a razón de \$3.395.400.00 y diciembre de 2020 y enero de 2021, a razón de \$6.790.800, mensual.
- 2) TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.581.600.00), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
- 3) Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique. Sobre costas se decidirá en oportunidad.
- 4) Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C.G.P., advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

5) Tiénese a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Oc

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0048d4a62874b5edb2932e14e5b1facecf5da60823a530b68ee49a0eac3fb90**

Documento generado en 10/02/2021 08:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



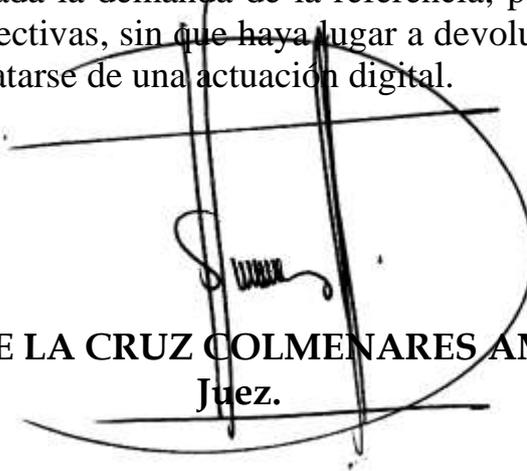
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Restitución
Demandante	Diego Alejandro Granados Bohórquez
Demandado	Carlos Humberto Granados Bohórquez
Radicación	253864003001 2020 - 00330 - 00

Debido a que la solicitud de desistimiento elevada por el demandante no es procedente, ya que ello supone que en el asunto se haya trabado la relación jurídico procesal, cosa que por supuesto no ha tenido ocurrencia, el despacho tendrá como retirada la demanda de la referencia; por secretaría déjense las constancias respectivas, sin que haya lugar a devolución ni desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d429e705d727217f6a09063a943aa7c319d42689f17d3eeeaf865f1379c4dc  
0a**

Documento generado en 10/02/2021 08:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**